



Roj: ATS 10620/2011 - ECLI:ES:TS:2011:10620A  
Id Cendoj: 28079140012011202407  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 504/2011  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: AURELIO DESDENTADO BONETE  
Tipo de Resolución: Auto

### **AUTO**

En la Villa de Madrid, a quince de Septiembre de dos mil once.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Aurelio Desdentado Bonete**

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 7 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 24 de febrero de 2.010, en el procedimiento nº 1371/2008 seguido a instancia de AMAZONIA DESIGN S.L. contra DOÑA Tomasa , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS DE OFICINAS S.L., sobre Seguridad Social, que desestimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por AMAZONIA DESIGN S.A., siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 30 de noviembre de 2010, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 22 de febrero de 2.011 se formalizó por el Letrado Don Javier Martín-Gamero Verdú, en nombre y representación de DOÑA Tomasa , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de fecha 11 de mayo de 2.011 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" ( sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005 , R . 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales ( sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18-7-08, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008).

Consta en la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 2010 (Rec. 3228/2010), que la trabajadora sufrió un **accidente** cuando efectuaba **trabajos** de limpieza en la nave de la empresa Amazonia Designs, S.L., con la que la empresa Distribución de Mamparas de Oficinas S.L., había concertado la instalación de mobiliario de oficina con la ulterior limpieza de la nave. La actora, que prestaba servicios para esta última empresa, si bien sin ser dada de alta en la Seguridad Social, cayó de una altura de unos 4,5 metros aproximadamente a la planta baja de la nave, por un hueco existente en el suelo de la primera planta de unos 2 metros por 2 metros, que no estaba señalizado ni protegido, siendo declarada afecta de incapacidad permanente parcial. En suplicación se revoca la sentencia de instancia para eximir de responsabilidad a la empresa Amazonia Desgin S.L respecto del recargo impuesto, por entender la Sala que el objeto social de dicha empresa es *"la fabricación, comercialización, importación y exportación de toda clase de prendas de vestir infantiles"*, concertando con la empresa Distribución de Mamparas de Oficinas S.L., la *"instalación de mobiliario de oficina y ulterior limpieza"*, que son actividades a las que se dedica dicha empresa, por lo que no cabe exigirle a la primera la obligación de supervisión ni de **coordinación**, debiendo ser la empresa ejecutante (Distribución de Mamparas de Oficinas S.L.), la que debió adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina la trabajadora, interesando que se declare la responsabilidad de ambas empresas, aportando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de octubre de 2004 (Rec. 4435/2003), en la que consta que la empresa Francisco Fuertes S.A., se dedica a la actividad de anodizado de piezas de aluminio, para lo que dispone de una grúa puente fabricada por la empresa Pimeg 4 S.A., con la que tiene concertado un contrato de mantenimiento, según el cual para realizar dichas tareas se desplazan habitualmente dos trabajadores a las instalaciones de la empresa en los días en que no hay actividad laboral. Un trabajador de la empresa Pimeg 4 S.A., acudió sólo a las instalaciones de la empresa Francisco Fuertes S.A., disponiendo de cinturón de seguridad y casco que no llegó a utilizar, procediendo a realizar labores de engrasado de la cadena del puente grúa situado sobre unas cubetas destinadas al baño de piezas metálicas en productos químicos mediante su inmersión, sufriendo un desvanecimiento y cayendo al suelo, lo que le provocó lesiones por las que fue declarado en situación de incapacidad permanente total. Consta probado que los productos químicos utilizados para la inmersión de piezas metálicas, pueden producir irritación en las vías respiratorias, pero no originan emanaciones tóxicas que causen desvanecimiento de quienes las inhalan. Consta igualmente probado, que la empresa Francisco Fuertes S.A. carecía de evaluación de riesgos, y no había realizado ninguna actividad de **coordinación** para la previsión e información sobre riesgos laborales con la empresa Pimeg 4 S.A. En suplicación se confirma la sentencia de instancia por la que se confirmó la resolución por la que se impuso a las dos empresa un recargo de prestaciones del 30%, por entender la Sala que cualquier actividad de **coordinación** fue inexistente, omitiéndose la obligación de impartir las instrucciones necesarias; tampoco se facilitó información, y no se establecieron mecanismos de actuación y control de las actividades de sus respectivos trabajadores.

No puede apreciarse la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la aportada de contraste, por cuanto no sólo no son comparables las situaciones en las que se producen los **accidentes** en ambas sentencias, ni las medidas de prevención adoptadas y que se consideran infringidas, sino sobre todo, por cuanto no existe identidad en las actividades desarrolladas por las empresas principales en ambas sentencias a efectos del artículo 24.3 LPRL, pues en la sentencia recurrida lo que consta es que el **accidente** aconteció mientras se realizaban **trabajos** en la nave de una empresa -dedicada a la actividad de fabricación, comercialización, importación y exportación de toda clase de prendas de vestir infantiles- con la que aquélla que había contratado a la trabajadora había concertado la instalación de mobiliario de oficina con la ulterior limpieza de la nave, sin que coincidan dichas actividades entre la empresa principal y la contrata en el supuesto de la sentencia de contraste, en la que la empresa principal se dedicaba al "anodizado de piezas de aluminio", habiendo concertado un contrato de mantenimiento con la empresa que contrató al trabajador accidentado.

**SEGUNDO.-** Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones de 10 de junio de 2011, en el que discrepa de lo razonado por esta Sala en su providencia de 11 de mayo de 2011, insistiendo en la existencia de contradicción pero sin aportar elementos novedosos y relevantes al respecto o argumentos jurídicos que desvirtúen el contenido de la misma.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 223 de la Ley de Procedimiento Laboral y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.



### LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado Don Javier Martín- Gamero Verdú en nombre y representación de DOÑA Tomasa contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30 de noviembre de 2010, en el recurso de suplicación número 3228/10, interpuesto por AMAZONIA DESIGN S.L., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de Madrid de fecha 24 de febrero de 2.010, en el procedimiento nº 1371/2008 seguido a instancia de AMAZONIA DESIGN S.L. contra DOÑA Tomasa , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS DE OFICINAS S.L., sobre Seguridad Social.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ